

INFORME SECRETARIAL: RAD: 2020-00294-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que la parte demandada presentó escrito subsanando la demanda de Impugnación de Paternidad, dentro del término legal. Sírvase proveer. Riohacha, D.T y C., Febrero 8 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, Febrero ocho (8) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RICCIULLI

DEMANDADO: NNA J.A. y C. Z. ASSIAS HERRERA; representados por su señora madre KELLYS KATERHERINE HERRERA ROSARIO y el señor JAMITH ANTONIO ASSIAS MARQUEZ.

ASUNTO INADMITE DEMANDA.

RAD: 44-001-31-10-001-2020-000294-00

Visto la nota secretarial que antecede, este despacho judicial se permite precisar que si bien es cierto el Dr. JANER JAVIER PEREZ BRITO, subsana los yerros de la demanda dentro del término legal, este despacho judicial se abstiene de dar el trámite siguiente dentro del proceso de la referencia, aunque el demandante referenciara bajo la gravedad de juramento el enviado el traslado de la demanda y sus anexos a la parte contraria, no se encontró dentro de la misma acreditación sumariamente (pantallazo de envió al correo electrónico con su respectiva anotación de recibido u otro medio de mensaje debidamente acreditado), tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020 en sus Artículos 3° y 6°, el cual indica que el incumplimiento de este es causal de inadmitirse la demanda.

“Artículo 3° del Decreto 806 del 2020, deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito